

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2023-0043**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESANTEZ  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

**CONSIDERANDO:**

**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

**1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:**

<b>RAZÓN SOCIAL:</b>	RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	EDGAR EFREN RAMON BALCAZAR
<b>SERVICIO:</b>	PERMISO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION
<b>RUC:</b>	0791780233001
<b>DIRECCIÓN:</b>	AV. 12 DE OCTUBRE Y COLON EDIFICIO TORREAL, 3er PISO, OFICINA 1302
<b>TELÉFONO</b>	072992757
<b>CIUDAD – PROVINCIA:</b>	MACHALA / EL ORO
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	<a href="mailto:kambiotv01@gmail.com">kambiotv01@gmail.com</a>

**1.2 TÍTULO HABILITANTE:**

La **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A**, mantiene un título habilitante para la Prestación de Servicios de Audio y Video por Suscripción, suscrito el 06 de marzo de 2017 e inscrito en el Tomo RTV1 Fojas 1358 del Registro Público de Telecomunicaciones, el cual se encuentra vigente hasta el 06 de marzo de 2032.

**1.3 HECHOS:**

Con memorando Nro. **ARCOTEL-CZO6-2018-2223-M** del 30 de agosto de 2018, la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento el Informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2018-1488** de 28 de agosto de 2018, el cual contiene los resultados de la verificación de la presentación de los **reportes de abonados clientes o suscriptores** correspondiente al segundo trimestre del año 2018, de su título habilitante de Permiso de Servicio de Audio y video por suscripción,

autorizado a la **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURT V S.A.**, del cual se concluye lo siguiente:

**“(…)5. CONCLUSIÓN.**

*El permisionario del servicio de audio y video por suscripción, **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURT V S.A.**, no ha presentado a la ARCOTEL, en el sistema SIETEL establecido para ese efecto, **los reportes de abonados clientes o suscriptores**, de su sistema denominado **"KAMBIO TV"**, del cantón Machala, de la provincia El Oro, correspondientes al segundo trimestre del año 2018. (...)*”.

**2. COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

**3. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

**-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:**

*“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:*

*“3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”*

**-REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN**

*Capítulo XII*

#### CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LOS SERVICIOS

*“Art. 36.- De manera complementaria a lo establecido en los artículos precedentes, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción darán cumplimiento a las condiciones específicas o particulares que constan en las fichas descriptivas de los servicios, las que se anexan al presente reglamento como parte integrante del mismo.”*

#### FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN

**Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio:**

*La calidad del Servicio se sujetará a la norma que defina el Directorio de la ARCOTEL, inicialmente son los que se describen a continuación y **los prestadores deberán entregar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, el reporte de los índices de calidad.***

(...)

- **Reporte de abonados, clientes o suscriptores.**

**Reporte de abonados, clientes o suscriptores.** – *El prestador deberá entregar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la información pertinente, en los formatos y plazos establecidos para el efecto.*

(...)”

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes **infracciones y sanciones** en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

*“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”*

La sanción se encuentra establecida en el artículo 121 de la ley invocada, y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.

#### **4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0032 de 04 de mayo de 2023, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

**a) Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2023-AI-0032 de 21 de marzo de 2023,** emitido en contra de la **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el **informe técnico**

**Nro. IT-CZO6-C-2018-1488** de 28 de agosto de 2018, acto de inicio que fue notificado el 21 de marzo de 2023.

b) La administrada la **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0032, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-004418-E de 28 de marzo de 2023.

c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2023-0038 de 05 de abril de 2023, lo siguiente:

*“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**, RUC: 0791780233001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta (...)”*

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2023-0043 de 24 de abril de 2023, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 05 de abril de 2023, señalando lo siguiente:

*“(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0032 de 21 de marzo de 2023**, el mismo que se sustentó en el informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2018-1488** de 28 de agosto de 2018, en el cual se concluyó que la **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**, no ha entregado dentro del plazo establecido el reporte de abonados, clientes o suscriptores, en lo correspondiente al segundo trimestre del año 2018.*

*Durante el procedimiento, la expedientada en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación manifestando lo siguiente:*

*“(...) Por las consideraciones expuestas, dentro del término fijado solicito se considere lo antes indicado y bajo los principios que rigen a la Administración Pública se analice la conveniencia de **ABSTENERSE DE IMPONER UNA SANCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, en virtud de que se ha subsanado integralmente la infracción y que, de conformidad al principio de aplicación más favorable a la vigencia de los derechos, es una obligación de la administración abstenerse de sancionar.(...)”*

*Del numeral 7 del informe final de actuación previa Nro. **IAP-CZO6-2023-0094** de 17 de marzo de 2023 se desprende que la administrada presenta el 14 de marzo de 2019, el reporte de abonados, clientes o suscriptores, en lo correspondiente al segundo trimestre del año 2018, esto es fuera del plazo establecido.*

*En atención a lo descrito en el párrafo anterior queda evidenciado el incumplimiento respecto de la presentación del reporte de abonados, clientes o suscriptores, en lo correspondiente al segundo trimestre del año 2018, ya que de la verificación realizada al sistema SIETEL se desprende que, **la administrada RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A. presentó fuera del plazo establecido esto es el 14 marzo de 2019, el reporte referido.***

Por lo que de acuerdo a la prueba presentada por la administración informe final de actuación previa Nro. **IAP-CZO6-2023-0094** de 17 de marzo de 2023, en el cual se adjunta captura de pantalla del sistema SIETEL, prueba aportada en la que se analiza el hecho, por lo que, se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado y determinar la existencia de la infracción.

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido a la **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**, y la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0032; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

**1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el señor **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

**2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido observar que la expedientada admite en la infracción sin embargo no ha presentado un plan de subsanación por lo que NO cumple con este atenuante.

**3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“(…) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”.

Se determina, que la **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**, Implementó acciones que permiten subsanar integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-

2023-0032, esto es presentó el reporte de abonados, clientes o suscriptores, en lo correspondiente al segundo trimestre del año 2018, el 14 de marzo de 2019.

Por lo que al haber corregido su conducta de manera voluntaria y antes de la imposición de la sanción, como lo indica el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025 del 19 de mayo de 2022, Si cumple esta atenuante.

**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño.

En el presente caso la administrada cumple con el atenuante 1 y 3, y de acuerdo a lo descrito en el numeral 2 del artículo 83 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no amerita el cumplimiento del atenuante cuatro para que la administración decida la abstención de imponer la sanción.

Finalmente, con relación al último párrafo del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dice:

*“En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)”*

Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. **ARCOTEL-2022-0107** del 28 de marzo de 2022, se expide la “NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES”, que define:

**b) Afectación al mercado:** Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.

**c) Afectación al servicio:** Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.

**d) Afectación a los usuarios:** Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre presentación de reportes en el sistema SIETEL.

*En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.*

*En este sentido, se deberán considerar únicamente las atenuantes 1, 3 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0032.*

*El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.(...)”*

e) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0032 de 21 de marzo 2023, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Artículo 36 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **Sin embargo** la administrada ha cumplido con los atenuantes 1 ,3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere **la abstención** de imponer la sanción pecuniaria que correspondería.(...)”*

## **5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de

Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2023-0043 de 24 de abril de 2023, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante 1 y 3 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

#### **6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

#### **7. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Artículo 36 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **Sin embargo** la administrada ha cumplido con los atenuantes 1 ,3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0032 de 21 de marzo 2023, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

#### **RESUELVE:**



**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0032 de 04 de mayo de 2023, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0032 de 21 de marzo 2023; y, se ha comprobado la responsabilidad de la **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.** en el incumplimiento de lo descrito en el numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Artículo 36 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- ABSTENERSE** de imponer una sanción la **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**, por lo que, considerando 2 de las cuatro atenuantes (Atenuante 1 y 3 ) que señala el artículo 130 de la LOT, y al no haberse determinado circunstancias agravantes que indica el artículo 131 Ibídem; y considerando además lo indicado en el último párrafo del artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se pueda abstener de imponer la sanción que correspondería.

**Artículo 4.- DISPONER**, a la **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

**Artículo 5.- INFORMAR** a la **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a la **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**; en la dirección de correo electrónico: [info@gsolutions.ec](mailto:info@gsolutions.ec) y [kambiotv01@gmail.com](mailto:kambiotv01@gmail.com), señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 18 de mayo de 2023.

Abg. Juan Fernando Valencia Pesantez  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(ARCOTEL)**

Elaborado por:

Abg. Maritza Tapia  
**ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2**